



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 21 de abril de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 315-2022-R.- CALLAO, 21 DE ABRIL DE 2022.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 109-2022-TH/UNAC (Expediente N° 2005319) del 18 de abril de 2022, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario informa sobre el Dictamen N° 001-2019-TH referido al Proceso Administrativo Disciplinario instaurado a los docentes Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA y Dr. KENNEDY NARCISO GOMEZ.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, por Resolución N° 731-2016-R del 16 de setiembre de 2016, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ y Mg. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2016-TH/UNAC del 13 de julio de 2016, al considerar que la conducta de los docentes denunciados haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293° del normativo estatutario;

Que, mediante el Oficio N° 033-2019-TH (Expediente N° 01070817) recibido el 17 de enero de 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, remitió al despacho del Rector, el Dictamen N° 001-2019-TH del 02 de enero de 2019, con el cual recomienda al Consejo Universitario que se imponga sanción de cese temporal por dos meses sin goce de remuneraciones al docente Dr. Kennedy Narciso Gómez, asimismo, recomienda se reserve el proceso administrativo contra el docente Dr. Víctor Duran Herrera por las consideraciones contenidas en el mencionado dictamen;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, con Informe Legal N° 209-2019-OAJ, del 15 de febrero de 2019, precisa *“2.20 Que, siendo esto así, es evidente que existe una falta de motivación en el Dictamen N° 001-2019-TH/UNAC de fecha 02/01/19, lo que podría constituir una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el TUO de la Ley 27444, la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente, más aun tratándose de la imposición de una sanción a los citados docentes por la presunción de una falta, en consecuencia, la motivación deberá ser expresa, con una exposición de Las razones de hecho y el sustento jurídico que justifique la decisión tomada, lo que se ha omitido sustancialmente. 2.21. Que, estando a los hechos expuestos, a los antecedentes, considerandos y a la normatividad glosada, esta Asesoría considera que corresponde al DESPACHO RECTORAL al tener la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la legislación acotada determinar la situación jurídica de los procesados. Teniendo en cuenta que la sanción propuesta no se encuentra debidamente motivada, en tal sentido corresponde ELEVAR los actuados al SEÑOR RECTOR, vía la OFICINA DE SECRETARIA GENERAL de conformidad al artículo 229 y a la segunda disposición final complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05/01/17, para emitir pronunciamiento sobre sanción o absolución”;*

Que, mediante el Proveído N° 150-2019-R/UNAC, del 28 de mayo de 2019 da por finalizado dicho procedimiento adjuntando copia del Expediente N° 01070817, referente el Oficio N° 405-2019-UNAC/OCI, respecto del Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(4) proceso administrativo disciplinario contra los docentes Víctor Hugo Durand Herrera y Kennedy Narciso Gómez, no habiéndose emitido resolución alguna;

Que, mediante el Oficio N° 0402-2022-SUNEDU-02-13, del 09 de febrero de 2022, se requiere a la Universidad Nacional del Callao: *“Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos y, al mismo tiempo, hacerles mención que mediante el documento e) de la referencia, notificado el 19 de noviembre de 2021, se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para remitan la información complementaria relacionada a la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (2) meses que el Tribunal de Honor recomendó imponer al señor Kennedy Narciso Gómez, mediante el Dictamen N° 001-2109-TH/UNAC del 2 de enero de 2019”.* *“Sin embargo, hasta la fecha no han cumplido con remitir la información solicitada2 pese a que el plazo concedido venció el 26 de noviembre de 2021. Por tal motivo, se les reitera su cumplimiento; para tal efecto, se les concede un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente comunicación”;*

Que, asimismo a través del Oficio N° 1099-2022-SUNEDU-02-13, del 31 de marzo de 2022, notificado el 13 de abril de 2022, la SUNEDU reitera dicha solicitud de información señalando: *“Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos y, al mismo tiempo, hacerles mención que mediante el documento f) de la referencia, notificado el 15 de febrero de 2022, se les otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para remitan la información complementaria relacionada a la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (2) meses que el Tribunal de Honor recomendó imponer al señor Kennedy Narciso Gómez, mediante el Dictamen N° 001-2109-TH/UNAC del 2 de enero de 2019”.* *“Sin embargo, hasta la fecha no han cumplido con remitir la información solicitada2 pese a que el plazo concedido venció el 22 de febrero de 2022. Por tal motivo, se les reitera su cumplimiento y se les concede para tal efecto un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente comunicación”.*

Que, mediante el Oficio N° 525-2022-OSG/VIRTUAL del 20 de abril de 2022, en referencia al Oficio N° 724-2022-R/UNAC (Expediente N° E2005557) del 20 de abril de 2022, Proveído N° 150-2019-R/UNAC (Expediente N° 01070817) del 30 de mayo de 2019, Oficio N° 033-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01089260) del 28 de noviembre de 2020, y se adjunta toda la documentación correspondiente al expediente administrativo seguido contra el docente Dr. Kennedy Narciso Gómez y precisa: *“sobre la remisión en el día de la Información requerida por la SUNEDU, al respecto se*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

informa que con Proveído N° 150-2019-R/UNAC, el Rectorado dio por finalizado el trámite referente al cese temporal del docente Kennedy Narciso Gómez como se observa en la lista de movimiento N° 7 de la captura de pantalla adjunta”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 421-2022-OAJ del 21 de abril de 2022, evaluados los actuados, y en ese estado de las cosas, atendiendo que el procedimiento administrativo disciplinario a seguirse contra los docentes Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ y Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, fue instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 731-2016-R, del 16 de setiembre de 2016, y conforme a lo recomendado por el Órgano de Control Institucional mediante el Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(4) proceso administrativo disciplinario contra los docentes Víctor Hugo Durand Herrera y Kennedy Narciso Gómez, en el cual se precisa que el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito, opinión que comparte este órgano de asesoramiento jurídico, toda vez que al 17 de enero del 2019 que se remite el Dictamen N° 001-2019-TH/UNAC habría transcurrido en exceso el plazo (45 días hábiles) para emitir pronunciamiento el Tribunal de Honor, y que al respecto de la revisión de lo dispuesto en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, respecto de la imposición de la sanción prescribe: *“Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”;* en ese sentido, el inciso 4, del citado Art. 89°, establece que a efectos de imponer sanción sin goce de remuneración por más de 30 días, el procedimiento administrativo disciplinario debe sustanciarse en un plazo improrrogable de 45 días hábiles, el cual en el presente caso ha vencido en exceso ya que desde la emisión de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario, hasta la fecha de emisión del presente informe ha transcurrido más de cinco años por lo que resulta imposible aplicar la sanción Recomendada en el Dictamen N° 001-2019-TH, del 02 de enero de 2019, teniendo en cuenta que se apertura el Proceso Administrativo Disciplinario con Resolución Rectoral N° 731-2016-R, del 16 de setiembre de 2016; estando a lo señalado en el presente informe y en atención a los plazos regulados en la Ley Universitaria para la imposición de la sanción de Cese Temporal en el Cargo, los cuales han vencido en exceso, resulta imposible imponer la sanción recomendada por el Tribunal de Honor; por todo ello, opina que procede: **“1. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme a lo señalado por el Órgano de Control Institucional y lo dispuesto en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, respecto de lo recomendado por el Tribunal de Honor a través del Dictamen N° 001-2019-TH, del 02/01/2019. 2. REMITIR los actuados a la OFICINA DE SECRETARIA GENERAL a efectos de que se remitan al DESPACHO RECTORAL para su respectivo pronunciamiento e emisión de la resolución respectiva. 3. DISPONER el inicio de las investigaciones pertinentes a fin de establecer responsabilidad administrativa sobre los responsables que permitieron la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, derivándose copia de los actuados a las instancias disciplinarias correspondientes.”;**

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 421-2022-OAJ del 21 de abril de 2022; al Oficio N° 742-2022-R/UNAC del 21 de abril de 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62° numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

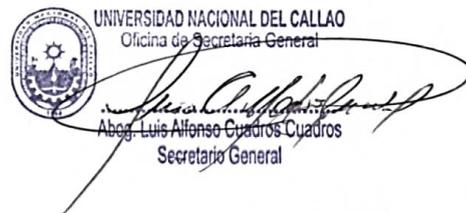
- 1° **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al Dr. **KENNEDY NARCISO GÓMEZ** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme a lo señalado por el Órgano de Control Institucional y lo dispuesto en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, respecto de lo recomendado por el Tribunal de Honor a través del Dictamen N° 001-2019-TH, del 02 de enero de 2019; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** el inicio de las investigaciones pertinentes a fin de establecer responsabilidad administrativa sobre los responsables que permitieron la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, derivándose copia de los actuados a las instancias disciplinarias correspondientes, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes e interesado.